

## RESOLUCIÓN No. 1152

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO, RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JUAN DE DIOS ARRIETA MERCADO, CON C.C. 5.122.571 Y SE DÁ POR TERMINADO EL PROCESO No. 359-2012.**

*La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Magdalena, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución N° 750 del 25 de abril de 2019 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor del ICBF Regional Magdalena a una servidora pública y,*

### CONSIDERANDO

Que el artículo 10 de la Resolución 0384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que “El procedimiento coactivo se adelantará por el servidor público competente de la Sede Nacional, de las regionales, según la sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor”.

Que mediante Resolución No. 1762 del 19 de Septiembre del 2011 se declaró deudor a **JUAN DE DIOS ARRIETA MERCADO**, identificado con **C.C. 5.122.571**, con ocasión del no pago de las obligaciones por concepto de aportes parafiscales del 3%. (Folios 10 al 11 del cuaderno principal).

Que la mencionada Resolución fue notificada personalmente, y quedó debidamente ejecutoriada el 27 de diciembre de 2011, prueba que obra a folios 14 del cuaderno principal.

Que mediante Auto del 15 de Mayo de 2012, éste Despacho asumió competencia en el estado en que se encontraba el proceso de cobro coactivo en contra de **JUAN DE DIOS ARRIETA MERCADO**, identificado con C.C. 5.122.571, por concepto de la obligación contenida en la Resolución No. 1762 de fecha 19 de septiembre del 2011 por valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS. (\$261.864.00)**. (folios 20 - 21 del cuaderno principal).

Que se profirió mandamiento de pago mediante Resolución No.38 del 15 de Mayo de 2012 en contra de **JUAN DE DIOS ARRIETA MERCADO**, identificado con **C.C. 5.122.571**, (folios 22 - 24 del cuaderno principal).

Que el día 28 de Noviembre del año 2012 se notificó personalmente el representante legal señor **JUAN DE DIOS ARRIETA MERCADO**, identificado con **C.C. 5.122.571**, del contenido del mandamiento de pago; prueba que obra a folio 26 del cuaderno principal.

Que mediante auto de fecha 15 de Mayo de 2012, se decretaron medidas cautelares, como consecuencias de estas medidas, se enviaron oficios a bancos que mediante Auto de fecha 4 de Noviembre de 2015 se ordenó investigación de bienes, que mediante oficio del 9 de Marzo del 2017 se solicitó información a la oficina de Instrumentos públicos. (Folios 32).

Que teniendo en cuenta que el deudor no propuso excepciones al mandamiento de pago ni suscribió acuerdo de pago alguno, se profirió Orden de Ejecución mediante Resolución No. 17 del 11 de Enero de 2013 en contra de **JUAN DE DIOS ARRIETA MERCADO**, identificado con **C.C. 5.122.571**, (folio 27 del cuaderno principal).

Que el día 02 de Diciembre del año 2013 se notificó personalmente el representante legal de **JUAN DE DIOS ARRIETA MERCADO**, identificado con **C.C. 5.122.571**, del contenido de la Orden de Ejecución; prueba que obra a folio 31 del cuaderno principal.

Que se expidió auto que aprueba liquidación del Crédito 31/10/2016. (Folio 40).

## **RESOLUCIÓN No. 1152**

Que se realizó investigación de bienes, enviando oficios a las entidades bancarias, oficina de Instrumentos Públicos, Unidad técnica de control y vigilancia y sus respuestas (folios 34 a 62).

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la Dirección Financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que el Grupo de Recaudo de la Regional – Magdalena, el día 5 de Junio de 2019 certificó que el valor actual del saldo del capital que registra el deudor es de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS. (\$261.864.00)**.

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes u obligaciones a favor de la entidad.

Que el gobierno nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008 del ICBF, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la mencionada Resolución y 818 del Estatuto Tributario.

Que revisado dentro del expediente se observa que el mandamiento de pago fue notificado el 28 de Noviembre de 2012, y por lo tanto la obligación se encuentra prescrita, conforme lo establecen los artículos 56 de la Resolución 384 de 2008 y 817 del Estatuto Tributario Nacional.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de **JUAN DE DIOS ARRIETA MERCADO**, identificado con **C.C. 5.122.571,** respecto de la obligación contenida en la Resolución No. 1762 de fecha 19 de septiembre del 2011, por valor **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS. (\$261.864.00)**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales del 3% causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

## RESOLUCIÓN No. 1152

**ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro coactivo número **359/2012**, que se adelanta en contra de **JUAN DE DIOS ARRIETA MERCADO**, identificado con **C.C. 5.122.571**.

**ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE** las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y librense los correspondientes oficios.

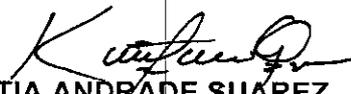
**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la Coordinación Financiera de la Regional Magdalena, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese el contenido de la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 565 y s.s. del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE** copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE** el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Dado en Santa Marta, a los 07 días del mes de junio de 2019.



**KATIA ANDRADE SUÁREZ**  
Funcionaria Ejecutora  
ICBF Regional Magdalena.

Proyecto: Javier Mora Cantillo  
Revisó: Katia Andrade Suárez